



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2272/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2272/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0403000273818**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

*REQUIERO POR ESTE MISMO MEDIO COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
CONTRATO DGA/R-044-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO.
CONTRATO DGA/R-080-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO.
CONTRATO DGA/R-057-D03/2016 DE LA EMPRESA IXMA SISTEMAS TI, S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO.
CONTRATO DGA/R-0062-D03/2016 DE LA EMPRESA Y/O PERSONA FÍSICA LOGISTICA COMSA., Y ANEXOS DEL CONTRATO.
COPIA DE REMISIONES Y FACTURAS DE LOS BIENES ENTREGADOS DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS:
CONTRATO DGA/R-044-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V.
CONTRATO DGA/R-080-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V.
CONTRATO DGA/R-057-D03/2016 DE LA EMPRESA IXMA SISTEMAS TI, S.A. DE C.V.
CONTRATO DGA/R-0062-D03/2016 DE LA EMPRESA Y/O PERSONA FÍSICA LOGISTICA COMSA.
ASI COMO COPIA DE LOS CHEQUES O TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS QUE REALIZÓ LA DELEGACIÓN COMO PAGO DE LOS BIENES ENTREGADOS EN LOS CUATRO CONTRATOS: DGA/R-044-D03/2016; DGA/R-080-D03/2016; DGA/R-057-D03/2016 Y DGA/R-0062-D03/2016.*



...” (Sic)

II. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio DGA/CBG/SIPOP/UDT/692/2018, de la misma fecha, adjuntando los oficios DF/1074/2018 y el diverso ABJ/DGA/0361/2018, los cuales refieren lo siguiente:

OFICIO: DGA/CBG/SIPOP/U0T/692/2018

“ ...

La Dirección General en cita envió los oficios no. DF/1074/2018 y ABJ/DGA/0361/2018 para dar respuesta a su solicitud, mismos que se adjuntan para mayor referencia

...”

OFICIO: DF/1074/2018

“ ...

Esta Dirección de Finanzas, una vez entregadas las facturas correspondientes de los contratos previamente revisados y analizados se elaboran las C.L.C's (Cuentas por Liquidar Certificadas), las cuales se ingresan al sistema SAP-GRP, que opera por todo el Gobierno de la Ciudad de México, de ahí son revisadas y autorizada por la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas y posteriormente pasan también vía sistema a la Dirección General de Administración Financiera, quien realiza el depósito bancario en forma electrónica a las cuentas que previamente dan de alta los proveedores, por lo tanto esta Alcaldía no emite cheques para esos pagos ni hace transferencias electrónicas.

...”

OFICIO ABJ/DGA/0361/2018

“ ...

Sírvase encontrar anexo del contrato DGA/R-044-D03/2016, celebrado con la empresa MAC COMPUTADORAS, DE MORELOS S.A. DE CV As/ mismo hago de su conocimiento que los contratos DGA/R-080-D03-2016. DGA/R-057-D03/2016 y DGA/R-062-D03/2016, no coinciden con la empresa a las que hace mención. La copia de cheques o transferencias electrónicas, no es ámbito de la competencia de esta Dirección.

...” (Sic)



A su respuesta el Sujeto Obligado adjunto el contrato DGA/R-044-D03/2016, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el cual consta de nueve fojas impresas por una sola de sus caras.

III. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

3. Acto o resolución que recurre

“ ...
CON FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO FUI NOTIFICADO VÍA INFOMEX SOBRE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL OFICIO ABJ/DGA/0361/2018; EN EL CUAL EN EL TERCER PÁRRAFO MENCIONA: " Sírvese encontrar anexo del contrato DGA/R-044-D03/2016, celebrado con la empresa MAC COMPUTADORAS, DE MORELOS S.A. DE C.V. Así mismo hago de su conocimiento que los contratos DGA/R-080-D03-2016, DGA/R-057-D0312016 y DGA/R-062-D03/2016, no coinciden con la empresa a las que hace mención.
...." (Sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

“ ...
PERO FUE LA MISMA DELEGACIÓN LA QUE ME PROPORCIONO LA INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS Y EMPRESAS, YA QUE DICHA INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS, ME FUE DADA A CONOCER VÍA INFOMEX
EL PASADO DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A TRAVÉS DEL OFICIO NUMERO DGA/1683/18; (LOS CUALES ANEXO) MOTIVO POR EL CUÁL Y A TRAVÉS DE ESTE RECURSO REQUIERO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL RECURSO DE ORIGEN.
...." (Sic)

7. Razones o motivos de la inconformidad

“ ...



*ME CAUSA AGRAVIO EL HABERME NEGADO LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITE, BAJO EL ARGUMENTO QUE LOS CONTRATOS DGA/R-080-D03-2016, DGA/R-057-D03/2016 y DGA/R-062-D03/2016, NO COINCIDEN CON LA EMPRESA A QUE HAGO, MENCIÓN. CUANDO EN UNA RESPUESTA ANTERIORMENTE DADA POR ELLOS RELACIONAN LOS MISMOS CONTRATOS Y ESAS EMPRESAS QUE AHORA DICEN NO COINCIDEN. SE ANEXA OFICIO DGA/1683/18.
....” (Sic)*

IV. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en el artículos 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al solicitante para efectos de que en el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación el acuerdo respectivo, remitiera copia del oficio DGA/1683/18.

V. El catorce de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual, en atención al requerimiento formulado, el particular remitió el oficio DGA/1683/18.

VI. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGA/CBG/SIPDP/0114/2019, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado, realizó sus respectivas manifestaciones a través del oficio diverso ABJ/DGA/0153/19, los cuales son del tenor literal siguiente:

OFICIO DGA/CBG/SIPDP/0114/2019

“ ...

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

....” (Sic)

OFICIO ABJ/DGA/0153/19

“ ...

Primero.- *Derivado de la búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a esta a mi cargo, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda de documentación en los archivos de la Unidad Departamental de Adquisiciones, se detectó un error en la información enviada con similar DGN1683/18 de fecha 10 de septiembre de 2018, es por lo que anexo al presente sírvasse encontrar la corrección de dicha información. (Anexo Uno).*



Segundo.- Respecto a las copias de remisiones o facturas; de la misma manera, me permito remitir dicha documentación en copia simple, versión pública para su pronta referencia. (Anexo Dos)

Tercero.- En cuanto a las copias de los cheques o transferencias electrónicas que fueron realizadas, para cubrir el pago de los bienes entregados; me permito puntualizar que los documentos que hace mención el solicitante, se les denomina "CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS (CLCs)", las cuales, corresponden al pago de los contratos, y que en este caso en concreto, remito a usted en copia certificada las CLCs de los multicitados contratos para su pronta referencia, y que en su contenido, reflejan: el número de contrato, el beneficiario, la clave presupuestaria, el monto y las personas que intervinieron en ellos para su autorización. (Anexo Tres)
..." (Sic)

Al presente escrito, el Sujeto Obligado anexó: el contrato **DGA/R-044-D03/2016**, el contrato **DGA/R-080-D03/2016**; el contrato **DGAJR-062-D03/2017**; requisición de compra del contrato DGA/R-062-D03/2017; remisiones 2609 y 2610 de la requisición 466; requisición 460 del contrato R 044; remisiones 2584 y 2807, de la requisición 855; requisición 855 en la que no se especificó el contrato del que deriva; remisión 2803 en la que no se especifica la requisición ni el contrato de los cuales deriva; requisición 690 del contrato R-057-2017; remisiones 2799, 2800, 2801, 2802, en las que no se especifica la requisición ni el contrato de los cuales derivan; requisición 685, del contrato DGA/R-062-D03/2017; las cuentas por liquidar certificadas: 02 CD 03 102381 del contrato R-044; 02 CD 03 102283 del contrato R-080; 02 CD 03 102328 del contrato R-057; y 02 CD 03 102446 de la factura 3906.

Finalmente solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

VIII. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la



Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado a través de su oficio **DGA/CBG/SIPDP/0114/2019**, pidió a este Instituto que decretara el sobreseimiento del presente medio de impugnación, invocando para sustentar esa



solicitud lo establecido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto legal que prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso. El fundamento jurídico aludido dispone:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el Sujeto Obligado en el oficio **DGA/CBG/SIPDP/0114/2019**, no precisó el motivo por el cual considera que en el asunto en particular se actualiza la causal de sobreseimiento que invoco, también es cierto que del análisis del oficio referido y sus anexos, se advierte que contienen nueva información que puede complementar la proporcionada en la respuesta primigenia, razón por la cual, este Instituto considera que existe la posibilidad de que la misma tenga el carácter de respuesta complementaria.

Ahora bien, para que la información nueva tenga el carácter de respuesta complementaria, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta en complemento que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del peticionario, no



cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de esta, la respuesta complementaria no podría **dejar sin materia de estudio el presente medio de defensa.**

Así mismo, es necesario que este Órgano Resolutor, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que comparezca a expresar lo que ha su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio impugnativo, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.**

En esa línea de estudio, es indispensable que este Órgano Garante verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En ese tenor, de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que el Sujeto Obligado haya adjuntado documental o medio de



convicción oportuno que compruebe que hubiera notificado al solicitante la presunta respuesta complementaria, por lo que, a consideración de este Órgano Garante, toda vez que por la razón mencionada, el particular no tuvo conocimiento de la nueva información que el ahora Recurrido integró a su oficio **DGA/CBG/SIPDP/0114/2019** y anexos, la misma no tiene el carácter de respuesta complementaria y por lo tanto, la causal de sobreseimiento que se estudia no se actualizó de manera plena.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
--------------------------	-------------------------------	----------



“... REQUIERO POR ESTE MISMO MEDIO COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CONTRATO DGA/R- 044-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO. CONTRATO DGA/R- 080-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO. CONTRATO DGA/R- 057-D03/2016 DE LA EMPRESA IXMA SISTEMAS TI, S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO. CONTRATO DGA/R- 0062-D03/2016 DE LA EMPRESA Y/O PERSONA FÍSICA LOGISTICA COMSA., Y ANEXOS DEL CONTRATO. COPIA DE REMISIONES Y FACTURAS DE LOS BIENES ENTREGADOS DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS: CONTRATO DGA/R- 044-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V.	OFICIO DGA/CBG/SIPOP/U0T/692/2018 “... La Dirección General en cita envió los oficios no. DF/107412018 y ABJ/DGA/0361/2018 para dar respuesta a su solicitud, mismos que se adjuntan para mayor referencia ...” OFICIO DF/1074/2018 “... Esta Dirección de Finanzas, una vez entregadas las facturas correspondientes de los contratos previamente revisados y analizados se elaboran las C.L.C's (Cuentas por Liquidar Certificadas), las cuales se ingresan al sistema SAP- GRP, que opera por todo el Gobierno de la Ciudad de México, de ahí son revisadas y autorizada por la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas y posteriormente pasan también vía sistema a la Dirección General de Administración Financiera, quien realiza el depósito bancario en forma electrónica a las cuentas que previamente dan de alta los proveedores, por lo tanto esta Alcaldía no emite cheques para esos pagos ni hace transferencias electrónicas. ...” OFICIO ABJ/DGA/0361/2018 “... Sírvese encontrar anexo del contrato DGA/R-044-D03/2016, celebrado con la empresa MAC COMPUTADORAS, DE MORELOS S.A. DE CV As/ mismo hago de su conocimiento que los contratos	Acto o resolución que recurre “... CON FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO FUI NOTIFICADO VÍA INFOMEX SOBRE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL OFICIO ABJ/DGA/0361/2018; EN EL CUAL EN EL TERCER PÁRRAFO MENCIONA: “ Sírvese encontrar anexo del contrato DGA/R-044-D03/2016, celebrado con la empresa MAC COMPUTADORAS, DE MORELOS S.A. DE C.V. Así mismo hago de su conocimiento que los contratos DGA/R-080-D03-2016, DGA/R-057-D03/2016 y DGA/R-062- D03/2016, no coinciden con la empresa a las que hace mención. ...” (Sic) 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. “... PERO FUE LA MISMA DELEGACIÓN LA QUE ME PROPORCIONO LA INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS Y EMPRESAS, YA QUE DICHA INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS, ME FUE DADA A CONOCER VÍA INFOMEX EL PASADO DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A TRAVÉS DEL OFICIO NUMERO DGA/1683/18; (LOS CUALES ANEXO) MOTIVO POR EL CUÁL Y A TRAVÉS DE ESTE RECURSO REQUIERO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL RECURSO DE ORIGEN. ...” (Sic) 7. Razones o motivos de la inconformidad “... ME CAUSA AGRAVIO EL HABERME NEGADO LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITE, BAJO EL ARGUMENTO QUE LOS
--	---	--



CONTRATO DGA/R-080-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V. CONTRATO DGA/R-057-D03/2016 DE LA EMPRESA IXMA SISTEMAS TI, S.A. DE C.V. CONTRATO DGA/R-0062-D03/2016 DE LA EMPRESA Y/O PERSONA FÍSICA LOGISTICA COMSA. ASI COMO COPIA DE LOS CHEQUES O TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS QUE REALIZÓ LA DELEGACIÓN COMO PAGO DE LOS BIENES ENTREGADOS EN LOS CUATRO CONTRATOS: DGA/R-044-D03/2016; DGA/R-080-D03/2016; DGA/R-057-D03/2016 Y DGA/R-0062-D03/2016. ...” (Sic)	DGA/R-080-D03-2016. DGA/R-057-D03/2016 y DGA/R-062-D03/2016, no coinciden con la empresa a las que hace mención. La copia de cheques o transferencias electrónicas, no es ámbito de la competencia de esta Dirección. ...”(Sic) A su respuesta el Sujeto Obligado adjunto el contrato DGA/R-044-D03/2016 el cual consta de nueve fojas impresas por una sola de sus caras.	CONTRATOS DGA/R-080-D03-2016, DGA/R-057-D03/2016 y DGA/R-062-D03/2016, NO COINCIDEN CON LA EMPRESA A QUE HAGO, MENCIÓN. CUANDO EN UNA RESPUESTA ANTERIORMENTE DADA POR ELLOS RELACIONAN LOS MISMOS CONTRATOS Y ESAS EMPRESAS QUE AHORA DICEN NO COINCIDEN. SE ANEXA OFICIO DGA/1683/18. ...” (Sic)
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio **0403000273818** y del formato “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.



A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En esa línea de estudio, primeramente es pertinente traer a la vista la inconformidad planteada por el recurrente, la cual es del tenor literal siguiente:

*“REQUIERO POR ESTE MISMO MEDIO COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
 CONTRATO DGA/R-044-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO.
 CONTRATO DGA/R-080-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO.
 CONTRATO DGA/R-057-D03/2016 DE LA EMPRESA IXMA SISTEMAS TI, S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO.
 CONTRATO DGA/R-0062-D03/2016 DE LA EMPRESA Y/O PERSONA FÍSICA LOGISTICA COMSA., Y ANEXOS DEL CONTRATO.
 COPIA DE REMISIONES Y FACTURAS DE LOS BIENES ENTREGADOS DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS:
 CONTRATO DGA/R-044-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V.
 CONTRATO DGA/R-080-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V.
 CONTRATO DGA/R-057-D03/2016 DE LA EMPRESA IXMA SISTEMAS TI, S.A. DE C.V.
 CONTRATO DGA/R-0062-D03/2016 DE LA EMPRESA Y/O PERSONA FÍSICA LOGISTICA COMSA.
 ASI COMO COPIA DE LOS CHEQUES O TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS QUE REALIZÓ LA DELEGACIÓN COMO PAGO DE LOS BIENES ENTREGADOS EN LOS CUATRO CONTRATOS: DGA/R-044-D03/2016; DGA/R-080-D03/2016; DGA/R-057-D03/2016 Y DGA/R-0062-D03/2016”.*

En la información que el Sujeto Obligado hizo llegar al peticionario, le indicó que:



1. Las facturas correspondientes de los contratos previamente revisados y analizados se elaboran las Cuentas por Liquidar Certificadas, las cuales se ingresan al sistema SAP-GRP, que opera por todo el Gobierno de la Ciudad de México, de ahí son revisadas y autorizada por la Dirección de Egresos de la Secretaria de Finanzas y posteriormente pasan también vía sistema a la Dirección General de Administración Financiera, quien realiza el depósito bancario en forma electrónica a las cuentas que previamente dan de alta los proveedores, por lo tanto esta Alcaldía no emite cheques para esos pagos ni hace transferencias electrónicas.
2. Sírvase encontrar anexo del contrato DGA/R-044-D03/2016, celebrado con la empresa MAC COMPUTADORAS, DE MORELOS S.A. DE CV, Así mismo hago de su conocimiento que los contratos DGA/R-080-D03-2016. DGA/R-057-D03/2016 y DGA/R-062-D03/2016, no coinciden con la empresa a las que hace mención.

Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente desglosar el requerimiento de información de la manera siguiente:

- I. REQUIERO POR ESTE MISMO MEDIO COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
 1. CONTRATO DGA/R-044-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO.
 2. CONTRATO DGA/R-080-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO.



3. CONTRATO DGA/R-057-D03/2016 DE LA EMPRESA IXMA SISTEMAS TI, S.A. DE C.V., Y ANEXOS DEL CONTRATO.
4. CONTRATO DGA/R-0062-D03/2016 DE LA EMPRESA Y/O PERSONA FÍSICA LOGISTICA COMSA., Y ANEXOS DEL CONTRATO.
5. COPIA DE REMISIONES Y FACTURAS DE LOS BIENES ENTREGADOS DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS:
 - a. CONTRATO DGA/R-044-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V.
 - b. CONTRATO DGA/R-080-D03/2016 DE LA EMPRESA MAC COMPUTADORAS DE MORELOS S.A. DE C.V.
 - c. CONTRATO DGA/R-057-D03/2016 DE LA EMPRESA IXMA SISTEMAS TI, S.A. DE C.V.
 - d. CONTRATO DGA/R-0062-D03/2016 DE LA EMPRESA Y/O PERSONA FÍSICA LOGISTICA COMSA.
6. ASI COMO COPIA DE LOS CHEQUES O TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS QUE REALIZÓ LA DELEGACIÓN COMO PAGO DE LOS BIENES ENTREGADOS EN LOS CUATRO CONTRATOS: DGA/R-044-D03/2016; DGA/R-080-D03/2016; DGA/R-057-D03/2016 Y DGA/R-0062-D03/2016”.

De conformidad con la clasificación de los requerimientos que integran la solicitud de información presentada, por lo que hace a los puntos uno a cuatro así enumerados anteriormente, se advierte que el peticionario requirió copia de varios contratos celebrados por el Sujeto Obligado y sus anexos, en cuya respuesta, este únicamente proporcionó el identificado con el número DGA/R-044-D03/2016 sin su anexo y no proporcionó los contratos DGA/R-080-D03/2016, DGA/R-057-D03/2016, DGA/R-0062-D03/2016, DGA/R-044-D03/2016, DGA/R-080-D03/2016, DGA/R-057-D03/2016 y DGA/R-0062-D03/2016, ni sus anexos.



En ese orden de ideas, toda vez que los requerimientos que se refieren, de conformidad con el tema que exponen, guardan estrecha relación entre sí, es conveniente realizar su estudio de forma conjunta; lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



Realizada la precisión que antecede, es necesario indicar que de conformidad con el tema de interés, resulta oportuno traer a la vista lo que se establece en la fracción XXIX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estipula:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXIX. *Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, **monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...

Del estudio del precepto legal que se citó, se advierte que los sujetos obligados deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, **la relativa a los contratos celebrados.**

En ese sentido, considerando que en la solicitud, el peticionario requirió información respecto de diversos contratos, es evidente que de conformidad con la obligación contenida en la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado está en posibilidad de proporcionar al requirente los contratos mencionados en la solicitud y sus anexos.



Ahora bien, de la revisión de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que únicamente proporcionó el contrato **DGA/R-044-D03/2016** sin su anexo y no proporcionó los contratos DGA/R-080-D03/2016, DGA/R-057-D03/2016, DGA/R-0062-D03/2016, DGA/R-044-D03/2016, DGA/R-080-D03/2016, DGA/R-057-D03/2016 y DGA/R-0062-D03/2016, ni sus anexos.

En esta línea, debe precisarse que en las respuestas que emiten los Sujetos Obligados a las solicitudes de acceso a la información pública que les son dirigidas, **deben pronunciarse de manera expresa sobre todos y cada uno de los requerimientos que aquellas contengan**, y además, la contestación debe ser concordante con lo requerido y guardar congruencia entre los pronunciamientos que se emiten, evitando que se incurra en contradicciones en su contenido. Lo anterior en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
 [...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
 [...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:



Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de



exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo tanto, la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, tomando en cuenta que en la misma no entregó todos los contratos que le fueron requeridos y sus anexos, vulneró el principio de exhaustividad citado anteriormente y trasgredió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, **resultando parcialmente fundado el agravio esgrimido.**

Ahora bien respecto al **punto cinco de la solicitud de información**, a través de la cual el particular requirió copia de remisiones y facturas de los bienes entregados de cada uno de los contratos: DGA/R-044-D03/2016, DGA/R-080-D03/2016, DGA/R-057-D03/2016 y DGA/R-0062-D03/2016.

Del análisis realizado a la respuesta del Sujeto Obligado, no se advierte que haya adjuntado documentos que correspondan a remisiones y facturas de los bienes



entregados, ni que haya realizado pronunciamiento alguno en relación a dicho requerimiento.

En ese orden de ideas, todas vez que en las respuestas que emiten los Sujetos Obligados a las solicitudes de acceso a la información pública que les son dirigidas, **deben pronunciarse de manera expresa sobre todos y cada uno de los requerimientos que aquellas contengan**, y además, la contestación debe ser concordante con lo requerido y guardar congruencia entre los pronunciamientos que se emiten, evitando que se incurra en contradicciones en su contenido. Lo anterior en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya citado párrafos arriba.

Por lo tanto, la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, tomando en cuenta que en la misma no proporcionó las remisiones o facturas que se le requirieron, ni realizó pronunciamiento alguno en relación al requerimiento, por consecuencia vulneró el principio de exhaustividad citado anteriormente y trasgredió el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Máxime al considerar que, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 69, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, las ahora Alcaldías, deben cuidar bajo su responsabilidad, que **los pagos** que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados, cumplan con el requisito de que **se encuentren debidamente justificados y comprobados** con los documentos originales respectivos, es decir **con los documentos que demuestren la entrega de las sumas**



de dinero correspondientes como pueden ser facturas o remisiones. El precepto invocado refiere:

CAPÍTULO II
De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos

ARTÍCULO 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones** y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

...

*III. Que se encuentren debidamente justificados y **comprobados con los documentos originales respectivos**, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los **documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes**.*

En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado debe detentar en sus archivos los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes, respecto de los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados, como son facturas y remisiones, y al observar de las constancias que integran la respuesta impugnada que el Sujeto Obligado no los proporcionó ni realizó pronunciamiento alguno al respecto, vulneró el derecho de acceso a la información pública del solicitante y por lo tanto, **el agravio que esgrimió resulta fundado**.

Por último, **en relación al punto seis de la solicitud**, por virtud del cual el particular solicitó copia de los cheques o transferencias electrónicas que realizó la delegación como pago de los bienes entregados en los cuatro contratos: DGA/R-044-D03/2016; DGA/R-080-D03/2016; DGA/R-057-D03/2016 Y DGA/R-0062-D03/2016”.

A ese respecto, el Sujeto Obligado informó al solicitante que una vez entregadas las facturas correspondientes de los contratos previamente revisados y analizados, se



elaboran las Cuentas por Liquidar Certificadas, las cuales se ingresan al sistema SAP-GRP, que se opera por todo el Gobierno de la Ciudad de México, de ahí son revisadas y autorizada por la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas y posteriormente pasan también vía sistema a la Dirección General de Administración Financiera, quien realiza el depósito bancario en forma electrónica a las cuentas que previamente dan de alta los proveedores, indicando que por ese motivo, no emite cheques para esos pagos, ni hace transferencias electrónicas.

En este punto es importante mencionar que, del análisis de la información que obra en el oficio ABJ/DGA/0153/19 que el Sujeto Obligado anexó a su oficio por el cual emitió manifestaciones y alegatos, se advierte que adjuntó al mismo las cuentas por liquidar certificadas: 02 CD 03 102381 del contrato R-044; 02 CD 03 102283 del contrato R-080; 02 CD 03 102328 del contrato R-057; y 02 CD 03 102446 de la factura 3906, las cuales contienen le importe neto a pagar de la cuenta correspondiente.

El oficio **ABJ/DGA/0153/19** mencionado y sus anexos (las cuentas por liquidar certificadas), son documentales emitidas por el Sujeto Obligado que obran en el expediente en el que se actúa, las cuales por esa razón, este Instituto considera pertinente valorar la información que contienen, trayendo a estudio dichas documentales a manera de instrumental de actuaciones, lo anterior de conformidad con la Siguierte Tesis de Jurisprudencia:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la



*demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, **aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 291, tesis XX.305 K, de rubro: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."

En ese sentido, toda vez que en el oficio ABJ/DGA/0153/19 traído a estudio a manera de instrumental de actuaciones, contiene como anexos las cuentas por liquidar certificadas: 02 CD 03 102381 del contrato R-044; 02 CD 03 102283 del contrato R-080; 02 CD 03 102328 del contrato R-057; y 02 CD 03 102446 de la factura 3906, las cuales contienen el importe neto a pagar de la cuenta correspondiente, en consecuencia, este Instituto determina que, contrario a lo que el Sujeto Obligado informó en la respuesta que brindó para este punto de la solicitud de información presentada, sí detenta esas documentales en sus archivos y por lo tanto, debe proporcionarlas al solicitante en la modalidad elegida y toda vez que no lo hizo, vulneró el derecho de acceso a la información pública del ahora promovente, **resultando fundado el agravio esgrimido.**



En ese orden de ideas, considerando que el Sujeto Obligado, estando en posibilidad de proporcionar la totalidad de la información que se le requirió, únicamente entregó el contrato **DGA/R-044-D03/2016** sin su anexo, sin proporcionar la demás información que se le requirió, vulneró el derecho de acceso a la información pública del solicitante, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

Proporcione al particular de manera gratuita conforme a lo establecido en el artículo 224 de la Ley de la materia, al ser información referente a obligaciones comunes las siguientes documentales:

- El anexo del contrato DGA/R-044-D03/2016.
- Los contratos DGA/R-080-D03/2016, DGA/R-057-D03/2016, DGA/R-0062-D03/2016 y sus anexos.
- Copia de remisiones y facturas de los bienes entregados de los siguientes contratos DGA/R-044-D03/2016, DGA/R-080-D03/2016, DGA/R-057-D03/2016, DGA/R-0062-D03/2016.
- Copia de pagos que realizó la delegación para liquidar los bienes entregados en los contratos: DGA/R-044-D03/2016; DGA/R-080-D03/2016; DGA/R-057-D03/2016 Y DGA/R-0062-D03/2016.



Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días



posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO